



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref: 110014003004-2020-00083-00

1. Mary Andrea Bautista Gómez, identificada con la cédula número 52.813.771, instauró acción de tutela en contra de Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá D.C. y la Comisaria de Familia Suba 2., para que se le protejan sus derechos fundamentales.

Señaló que asistió a la diligencia de conciliación de custodia, visita y alimentos ante la Comisaria de Familia de Suba 2, donde se firmó acta de conciliación con el padre de su menor hijo y ante su incumplimiento se ve en la necesidad de presentar el proceso ejecutivo de alimentos, para lo cual requiere de la copia de la diligencia, razón por la cual la solicitó mediante petición elevada el 8 de agosto de 2019.

Manifestó que se comunicó varias veces con la funcionaria para solicitar la copia, sin embargo ésta requirió mediante correo electrónico a la secretaria accionada sin que hasta la fecha se haya entregado la citada acta.

En tal sentido, solicitó que se le ordene a las accionadas dar respuesta oportuna, concreta y de fondo al derecho de petición.

2. Mediante auto del 13 de febrero de 2020, se dispuso la admisión de la presente acción (folio 10).

2.1. La Secretaría de Gobierno de Bogotá, en representación de la Alcaldía señaló que se debe declarar improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto no tiene injerencia en los hechos motivo de la acción.

2.2. La Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá D.C., indicó que pese a las extensas búsquedas en el archivo central no existe evidencia del acta de

conciliación, lo que hace necesario la reconstrucción del expediente, motivo por el cual se ordenó de carácter urgente el denuncia por pérdida con el fin de que la citada reconstrucción se realice en la comisaria de familia y solicita tener en cuenta el presente pronunciamiento.

2.3. La Comisaria de Familia Suba 2., señaló que en atención a la solicitud de la petente se le envió al Área de Gestión documental de la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá D.C., con el fin de obtener la copia solicitada sin obtener respuesta por parte de la encargada, razón por la cual solicita desestimar la solicitud invocada como quiera que no existe vulneración o transgresión de derecho constitucional alguno.

3. Consideraciones.

En relación al derecho de petición que exige el accionante sea protegido, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

*"a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución"*¹.

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

4. Caso Concreto.

Descendiendo al caso concreto, es conveniente entrar a observar si efectivamente se vulneró el derecho de petición a la accionante Mary Andrea Bautista Gómez. Es importante tener en cuenta que el derecho de petición propende, entre otras cosas, por asegurar a las personas la posibilidad de reclamar ante las autoridades y particulares explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan; esas reclamaciones deben ser contestadas según los parámetros dados por la Constitución, la ley aplicable y la jurisprudencia constitucional, esto es, mediante una respuesta que sea oportuna, suficiente, efectiva y congruente; de omitirse alguno de estos requisitos, se entenderá vulnerado el derecho fundamental de petición.

En el expediente se evidencia que la accionante Bautista Gómez radicó derecho de petición en las instalaciones de la Comisaria de Familia Suba 2., el 8 de agosto de 2019 (folio 1) solicitado se le expidiera copia del acta de conciliación de custodia, visitas y alimentos. Se observa además que la citada comisaria remitió solicitud en tal sentido ante la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá D.C. (folios 49 a 50).

Ahora bien, conforme al marco jurisprudencial antes citado, y del haz probatorio recaudado en el presente trámite, bien pronto se advierte la procedencia del amparo constitucional al derecho de petición de la accionante, por cuanto la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá D.C. y la Comisaria de Familia Suba 2., no

acreditaron en legal forma haber dado respuesta a la petición presentada.

Al respecto, se tiene que si bien, las accionadas en su contestación relatan sobre las diligencias que han efectuado para la consecución de la copia del acta de conciliación solicitada, lo cierto es que a la fecha no ha habido ningún pronunciamiento por parte de los entes accionados a la petente.

Luego entonces, como para satisfacer el derecho de petición, es esencial que la parte interesada obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro del término otorgado por la Ley para el efecto, y en caso que ésta no sea competente, deberá informarle este hecho de inmediato y conforme a las pruebas aportadas, se observa que las entidades accionadas no probaron que hayan procedido en tales términos.

Así las cosas, fuerza es concluir que se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora Mary Andrea Bautista Gómez, razón por la cual, éste Despacho emitirá orden contra la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá D.C. y la Comisaria de Familia Suba 2., para que procedan a emitir respuesta clara, de fondo y de forma frente a la petición, notificando la misma, ya sea mediante correo certificado a la dirección física, electrónica señalada en el escrito de tutela, o de manera personal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Conceder el amparo constitucional al derecho de petición de la señora Mary Andrea Bautista Gómez contra la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá D.C. y la Comisaria de Familia Suba 2., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Ordenar al representante legal de Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá D.C. y la Comisaria de Familia Suba 2., o quienes hagan sus veces, para que en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de éste fallo, adelante las diligencias

pertinentes con el fin de emitir respuesta clara, de fondo y de forma frente a la petición elevada por la señora Mary Andrea Bautista Gómez, el 8 de agosto de 2019 (folio 1), notificando su decisión a la peticionaria, bien personalmente o por correo certificado o electrónico, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo, deberá informarse al juzgado dentro del término atrás citado.

Tercero: Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto: Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,


María Fernanda Escobar Orozco

Jmcd